



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

LAS TRANSEXUALES FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE LOS VARONES BIOLÓGICOS DE DEFINIR SU SITUACIÓN MILITAR: UNA PRIMERA CRÍTICA A LEY 1861 DE 2017*

Juan Sebastián Córdoba Urbano**

RESUMEN

Con esta investigación se buscó realizar una crítica a la Ley 1861 de 2017 en lo que refiere a la violación de los derechos de los transexuales con ocasión a la obligación de definir su situación militar como varones biológicos *so pena* de sanciones pecuniarias. Conforme con este propósito, la investigación se dividió en dos capítulos: en el primero, se desarrolló la excepción legal a las mujeres del deber de definir su situación militar a la luz de sus causas sociales y en el segundo el transexualismo como genero aproximable al femenino para efectos de la interpretación de la ley en comento. Se deduce la necesidad de que la Corte Constitucional, previo ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, realice una modulación de la norma en el sentido de excluir a las transexuales del deber de expedir una libreta militar.

PALABRAS CLAVES: Transexualismo, genero, servicio militar, igualdad, Ley 1861 de 2017, Ley 48 de 1993, acciones afirmativas, test de proporcionalidad.

ABSTRACT

This research sought to criticize Law 1861 of 2017 regarding the violation of the rights of transsexuals on the occasion of the obligation to define their military status as biological

* Artículo diagnóstico que es requisito para optar por el título de «abogado» que otorga la Universidad Católica de Colombia. Su elaboración fue dirigida por el doctor José Alexander Moreno Páez. Durante el desarrollo de la investigación, referente a la necesidad de reforma de la Ley 48 de 1993, se dio la expedición de la Ley 1861 de 2017 mediante la cual se derogó la primera norma citada.

** Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jscordoba92@me.com

men under penalty of pecuniary sanctions. According to this purpose, the research was divided into two chapters: in the first, the legal exception was developed for women to define their military situation in the light of their social causes and in the second, transsexualism as an approximate gender to the feminine for purposes of interpretation of the law in question. It follows that the Constitutional Court, after exercising the public action of unconstitutionality, should modulate the norm in the sense of excluding transsexuals from the duty to issue a military notebook.

KEYWORDS: Transsexualism, gender, military service, equality, Ley 1861 de 2017, Ley 48 de 1993, affirmative actions, proportionality test.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.

1. EXCEPCIÓN DE LAS MUJERES DE DEFINIR SU SITUACIÓN MILITAR.

1.1. DIFERENCIACIÓN LEGAL ENTRE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR Y EL DEBER DE DEFINIR LA SITUACIÓN CASTRENSE.

1.2. EXCLUSIÓN TRADICIONAL DE LA MUJER EN LA ACTIVIDAD CASTRENSE.

1.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

2. LA TRANSEXUALIDAD DEL VARÓN COMO GÉNERO APROXIMABLE AL FEMENINO. 2.1. IDENTIDAD DE GÉNERO DEL TRANSGÉNERO.

2.2. PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE LAS FORMAS JURÍDICAS: APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. CONCLUSIÓN.

REFERENCIAS.

INTRODUCCIÓN

El transexualismo de los varones, tradicionalmente marginado, ocultado y ridiculizado, poco a poco viene siendo aceptado en la sociedad colombiana como opción de vida de la persona. Independientemente del debate académico que puede darse en torno a si es una condición natural del individuo sentirse y reconocerse como de un género u otro o simplemente se trata de una construcción socio-cultural (CORTE CONSTITUCIONAL) que puede dirigirse o controlarse mediante la razón, son cada vez más los sectores que la aceptan como una realidad social, que en vez de ocultarse, debe ser objeto de análisis y cuyos miembros, en tanto personas, deben ser protegidos jurídicamente de cualquier trato degradante o contrario a su dignidad inherente. Sin lugar a duda, este programa – el cual ha sido llamado «la ideología de género» por sus detractores políticos (FUNDACION JAIME GUZMAN)- requiere un cambio en la mentalidad de las personas, sin embargo, el mismo no es instantáneo, sino que se da de manera gradual y demanda la inclusión del varón transexual en los distintos ámbitos de la vida pública, lo cual, en el mismo sentido, infiere la exclusión de esta población de las actividades que conforme al imaginario social les corresponden como obligatorias en tanto varones biológicos.

Una de estas actividades es la prestación obligatoria del servicio militar y el congruente deber de definir su situación militar antes las autoridades castrenses. Al respecto, -muy recientemente- el cuatro de agosto de 2017 se expidió en Colombia la Ley 1861 de 2017 «Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización»; dentro de las múltiples novedades de este estatuto se encuentra la inclusión de las personas transexuales como exoneradas de la obligación de prestar el servicio militar (art. 12 lit *k*), la cual, en vigencia de la derogada Ley 48 de 1993 venía siendo reclamada a través de demandas de constitucionalidad por parte de ciertos grupos sociales (C. Const. C-006 de 2016). Esta reforma legislativa, no obstante, lo avanzada, es susceptible de análisis frente al deber legal de definir la situación castrense –esto es, de expedir una libreta militar-, pues, a voz del artículo 11 del mentado estatuto,

«todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar [...] desde el día que cumpla la mayoría de edad y hasta el día en que cumpla cincuenta años».

Este precepto normativo, *per se*, genera bastantes interrogantes respecto a su redacción, tales como, si el legislador se refiera al varón biológico –esto es, al sexo- o al género masculino, si los menores de edad y los mayores de cincuenta años se consideran exceptuados y si el reconocimiento de los transexuales como exonerados de la obligación de prestar el servicio militar también les exime de definir su situación castrense ante las autoridades de reclutamiento –esto es, de expedir la libreta militar-. Estos interrogantes, vistos desde el punto de vista práctico, se pueden esbozar en la siguiente pregunta: ¿Están o no obligadas las transexuales a definir su situación militar conforme a las normas y la jurisprudencia vigente en Colombia?

Al respecto, en el presente artículo de reflexión se plantea la hipótesis de que la respuesta a este interrogante es positiva. Es decir, que los transexuales están obligados a definir su situación militar, por cuanto, no están exceptuados de este deber como si lo están tácitamente las mujeres, los menores de edad y los mayores de cincuenta años y expresamente los varones colombianos que, siendo nacionales de varios Estados, presenten credenciales de haber definido su situación militar en algún Estado del que sea nacional. El argumento central para explicar tal posición es que existe una diferencia conceptual y práctica entre la obligación de prestar el servicio militar y el deber de definir la situación castrense. Esta situación, genera una discriminación no razonada del transgénero, la cual, conforme a los postulados constitucionales vigentes debe ser proscrita del ordenamiento jurídico.

Acorde con lo anterior, el método a emplear es el *teórico-analítico* consistente en el análisis de los postulados teóricos que orientan el tema en contraste con la legislación vigente. Así las cosas, la investigación se divide en dos capítulos: en el primero, se desarrolla la excepción legal a las mujeres del deber de definir su situación militar a la

luz de sus causas sociales –de las cuales se realiza una crítica- y en el segundo el transexualismo como genero aproximable al femenino para efectos de la interpretación de la ley en comento.

1. EXCEPCIÓN A LAS MUJERES DE DEFINIR SU SITUACIÓN MILITAR

El primer tema por analizar dentro de la presente investigación es la excepción legal de las mujeres al deber de definir su situación militar. Sin embargo, no sería posible abordar el mismo sin partir de las diferencias jurídico-conceptuales entre deber y obligación; ello, por cuanto de acuerdo a la hipótesis anteriormente planteada existe una diferenciación práctica entre la *obligación de prestar el servicio militar* y el *deber de definir la situación castrense*; la misma, se considera practica para los efectos del presente trabajo por cuanto resulta en violatoria de los derechos de las personas transgénero, especialmente, en cuanto según los postulados teóricos actuales deben recibir un trato igual al que se les da a las mujeres biológicas.

Pues bien, la diferencia entre la obligación y el deber, en el plano jurídico, radica en el grado de constreñimiento de cada una; mientras que una obligación no admite opción contraria, pues es una imposición que debe regir la voluntad (como por ejemplo, la obligación de pagar los impuestos so pena de sanciones), el deber es estar llamado a hacerlo, sin que, por no hacerlo, se generen consecuencias negativas (como el deber de votar en las elecciones) (SOTO ÁLVAREZ, 2005, pág. 81). En este sentido, mientras que la prestación del servicio militar es obligatoria para todos los colombianos -incluidas las mujeres- la definición de la situación castrense es apenas un deber para las mujeres biológicas de acuerdo con los postulados legales que se estudiarán a continuación. Ello implica que, en retrospectiva, para los hombres definir su situación militar es obligatorio y que los transgénero, en tanto varones biológicos, también se encuentran obligados en un claro atentado contra su opción de vida. Esta situación, la cual se presentaba desde la Ley 48 de 1993, recientemente se intentó corregir con la expedición de la Ley 1861

de 2017, sin embargo, como se verá, ello es apenas un manejo del empleo de las palabras que en la práctica resultará igualmente lesivo de la dignidad de las personas transgénero, su derecho al libre desarrollo de la personalidad e incluso de los derechos de los niños.

Acorde con esto, el siguiente capítulo se divide en dos momentos: en el primer, se aborda jurídicamente la obligación de prestar el servicio militar y el deber de definir la situación castrense y posteriormente se analizará doctrinariamente el motivo por el cual se admiten tratos diferenciados a favor de la mujer. Se finalizará concretando como maneja la situación de los transgénero la nueva legislación de incorporación al servicio militar.

1.1. DIFERENCIACIÓN LEGAL ENTRE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR Y EL DEBER DE DEFINIR LA SITUACIÓN CASTRENSE

La Constitución Política de Colombia de 1991, reproduciendo lo preceptuado por la Constitución Nacional de 1886 (art. 165), dispone que «Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas», así mismo afirma que «La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo» (art. 216). *A priori*, el constituyente no señaló excepciones para la prestación del servicio militar obligatorio, sin embargo, facultad al legislador para determinar situaciones en las cuales los colombianos (CONSTITUCIÓN POLÍTICA) quedaran exceptuados de ser reclutados y movilizados en las fuerzas armadas nacionales.

Coherentemente, el Congreso, a través de la Ley 1861 de 2017 la cual por derogación reemplazó a la Ley 48 de 1993, señaló que todo «varón» está obligado a definir su

situación militar, como reservista de primera o de segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller -es decir, estarán aplazados- so pena de incurrir en sanción pecuniaria de un salario mínimo mensual vigente por cada año de retardo o fracción que dejare de presentarse (arts. 11 ,34 lit. e, 46 lit. g). También que dicha obligación termina el día en que cumplan cincuenta años; que las mujeres lo prestarán de manera voluntaria, salvo cuando las circunstancias del país lo exijan obligatoriamente, y tendrán derecho a estímulos y prerrogativas que establezca la ley (art. 4 par. 1); y que estarán exceptuados los colombianos por nacimiento con varias nacionalidades que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en alguno de los Estados de los que sea nacional (art. 31). De tal forma que de manera *expresa* están exceptuados de definir su situación militar los colombianos con doble nacionalidad, que siendo nacionales por nacimiento, lo hayan prestado en otros Estados de los cuales sean nacionales y *tácitamente*, los menores de edad, los mayores de cincuenta años y las mujeres.

Igualmente, menciona exenciones o exoneraciones y aplazamientos (arts. 12-34). Las primeras son circunstancias en las cuales algunos colombianos están exentos o exonerados de la *obligación de prestar el servicio militar* (como por ejemplo por encontrarse en estado de discapacidad física o psíquica permanente -art. 12 lit. i). A diferencia de estas, las excepciones se refieren a la *obligación de definir el servicio militar* y no a su prestación (la única que aparece en la actual legislación se refiere a los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber definido su situación militar en otro Estado de los que sean nacionales). La definición de la situación militar se refiere a ser incluido en las clasificaciones establecidas en las normas, previa inscripción en los registros del servicio de reclutamiento, y a la obtención de manera temporal o permanente de la llamada *libreta militar*. Los aplazamientos como su nombre lo indica son prorrogas temporales para ser reclutados y movilizados.

Al respecto, es conveniente realizar una serie críticas a la actividad del legislador; se trata de que actualmente la ley no define cuales son la exenciones, como si lo hacia la Ley 48 de 1993 (art. 28 y 29), por ello corresponde al interprete determinar cuáles son estas conforme a la definición anteriormente dada y atendiendo a las causales de exoneración contenidas en el artículo 12, situación que genera un vacío legal o laguna jurídica, que a futuro puede resultar problemática -es menester tener en cuenta que la Ley fue promulgada el 04 de agosto de 2017 y, por ello, al momento de elaborarse este artículo no existen referentes jurisprudenciales de problemas de interpretación de la misma-. Por otra parte, y acorde con la hipótesis, la delimitación conceptual entre la exención, excepción y aplazamiento aun no es clara en la ley, lo cual genera problemas respecto a la población transexuales (transgénero y cisgénero), ello, por cuanto, como se verá más adelante, aunque la nueva ley pretende aclarar el tratamiento que se les dará a estos ciudadanos deja una brecha interpretativa que puede constituirse en una violación de la dignidad humana, los derechos de los niños y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente, en lo que refiere a la garantía de elegir su género.

Acorde con lo anterior, conviene delimitar el sentido jurídico en el cual deben entenderse las palabras exención, exoneración, excepción y aplazamiento. De acuerdo con ello, el Código Civil (L. 57/1887) preceptúa en su artículo 28, el cual hace parte del Capítulo IV del mismo referente a la interpretación de la ley, que las «palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal». Al respecto, la Ley 1861 de 2017, pese a ser un cuerpo normativo con alto contenido técnico pues se trata de la manera en que los ciudadanos se incorporan a él y la organización del ejército para lo mismo, no contiene un artículo respecto a las definiciones de las palabras que emplea -como generalmente lo hace el legislador cuando trata un tema especializado- y, como se mencionó anteriormente, tampoco se evidencia definición de las palabras abordadas en el contenido de otros artículos. Por ello, se debe recurrir al uso general de las mismas, el cual se observa en las definiciones contenidas en los diccionarios.

El Diccionario de la Lengua Española (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2015), en su Edición Tricentenario, establece que la palabra *exención* contiene dos acepciones: la primera, refiere el efecto de eximir -esto es, librar, desembarazar de cargas, cuidados, culpas, etc.- y, la segunda, la franqueza o libertad que goza una persona para eximirse de algún cargo u obligación. Por su parte, etimológicamente, la voz proviene del adjetivo *exento*, que, a su vez, se origina en el vocablo latino *exemptus*, participio del verbo *eximire* (sacar, retirar, librar, suprimir o quitar), compuesto del prefijo separativo *ex* y el verbo *emere* (tomar, adquirir o comprar) (CONDE, 2006). Así las cosas, exención es el levantamiento de una carga a favor de alguien determinado. Acorde con la Ley 1861 de 2017 existen dos tipos de exenciones, a saber; las referentes al pago de las multas por no presentarse a la concentración o por el retardo en la definición de la situación militar -es decir, por el estado de remiso-(arts. 46 lit. c, 76) y las que corresponden a la obligación de prestar el servicio militar (art. 12).

Las referentes al pago de las multas, como se infiere, son el levantamiento de la carga de realizar un pago ocasionado por encontrarse en estado de remiso, esto es, por no definir la situación militar en el tiempo y de la manera establecida en la ley. Aunque las mismas resultan interesantes por cuanto se constituyen en un estímulo del legislador para que muchos ciudadanos legalicen su situación militar y con ello puedan acceder a mejores condiciones laborales no son el objeto de la presente investigación. Por su parte, las correspondientes a la liberación de la obligación de prestar el servicio militar resultan acordes a la hipótesis, pues, como se puede deducir fácilmente, no exceptúan del deber de definir la situación castrense a través de la expedición de una libreta militar, es decir, en el caso concreto de análisis, los varones biológicos que después de su inscripción - la cual generalmente se realiza siendo menores de edad pues de acuerdo a la ley se da encontrándose en el último año escolar (aproximadamente entre los 15 y los 17 años)- hayan dejado de tener el componente sexo masculino en su registro civil de nacimiento deberán expedir su libreta militar más no están obligados a prestar el servicio (art. 12). Esto, por cuanto, solo se encuentran exceptuados para definir su situación militar los varones menores de edad y los mayores de cincuenta años, y, tácitamente, las mujeres.

El meollo del asunto se encuentra en el empleo inadecuado por parte del legislador de los términos prestación del servicio militar y definición de la situación militar, los cuales, no son sinónimos.

Por otra parte, también según la RAE, la palabra exoneración se refiere a la acción o efecto de exonerar, es decir, a aliviar o descargar el peso de una obligación (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2015). A su vez, el Diccionario de sinónimos y antónimos e ideas afines (FUERTES & ALBOUKREK, 2000), señala que el término exoneración es sinónimo de exención. Como se deduce, exoneración y exención se refieren al mismo aspecto, ello resultaba mucho más claro en la Ley 48 de 1993, en la cual, el derogado Título III se titulaba exenciones y aplazamientos, teniendo un par de artículos que referían las primeras con criterios de permanencia (art. 27) y temporalidad (art. 28). Actualmente, en la Ley 1861 de 2017, solo existe un Título III en el que se refieren los aplazamientos y en el artículo 12, Capítulo I Servicio Militar Obligatorio, Título II De La Situación Militar, se determinan las causales de exoneración. El motivo, es que por técnica legislativa y especialmente por relación conceptual los emplazamientos no deben tratarse en un mismo título con las exoneraciones o exenciones, ello, por cuanto, los primeros se relacionan al deber de definir la situación militar y los segundos a la obligación de prestar el servicio castrense.

Ahora bien, la palabra excepción se refiere a la acción y el efecto de exceptuar; a su vez, exceptuar es excluir a alguien de la generalidad de lo que se trata o de la regla común (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2015). Etimológicamente, es un verbo formado por el participio latino *exceptus* -tomado o sacado de un interior-, participio de *excipere* -tomar de dentro, sacar o retirar-; se compone de las voz *capere* -coger o tomar-, por lo cual, se deduce que es tomar o sacar cualquier cosa para sacarla aparte del grupo al que pertenece o de la norma a la que debería ajustarse (CONDE, 2006). Así las cosas, cuando se emplea la palabra excepción es para denotar una cosa o grupo que se excluye de participar en una generalidad. En la Ley 1861 de 2017 se emplea la palabra excepción en el parágrafo del artículo 31, Capítulo III Situaciones especiales, Título II De la situación

militar, para denotar que los jóvenes colombianos con varias nacionalidades se exceptúan del deber legal de definir la situación militar cuando presenten credenciales en las que acrediten haberlo definido en otro país del cual también sean nacionales. Anteriormente, bajo el esquema de la Ley 48 de 1993, también se consideraban exceptuados los estudiantes de bachillerato (art. 10). Actualmente, no deben definir su situación militar, de manera expresa, los hombres con varias nacionalidades bajo la hipótesis antes descrita y, a su vez, de manera tacita, los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta; ello, se desprende de la lectura del artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, en cual cita: «[todo] varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, *a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad*» (cursiva adicionada).

A su vez, las mujeres en la práctica se encuentran exceptuadas de definir su situación militar. Ello, toda vez que, aunque el artículo cuarto de la ley estudiada preceptúe que todos los colombianos -incluidas las mujeres- deberán prestar el servicio militar, éstas lo harán de manera voluntaria. Es decir, que no existe motivo para que las mismas definan su situación militar, pues, no están obligadas a prestar servicios castrenses. La situación es tan evidente, que las jornadas especiales para la legalización de la situación militar es dirigida a los varones; así se desprende del artículo 73 de la ley citada, el cual reza: «[el] Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los *varones* colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley» (cursiva adicionada). Es decir, la ley acepta que las mujeres biológicas jamás han infringido el deber de definir su situación militar, ello, por cuanto siempre se han considerado exceptuadas.

Ahora bien, anteriormente la Ley 48 de 1993 estaba reglamentada por el Presidente de la República mediante el Decreto 2048 de 1993 en el cual no se hacía mención expresa de la manera como las mujeres serían vinculadas a las fuerzas armadas de manera obligatoria cuando las circunstancias del país lo exigieran. Actualmente, ante la novedad

o lo reciente de la norma no se han promulgado decretos en el mismo sentido. De tal manera que ellas quedan no solo exceptuadas de definir su situación militar si no, en este momento de la historia, de prestar el servicio militar.

1.2. EXCLUSIÓN TRADICIONAL DE LA MUJER EN LA ACTIVIDAD CASTRENSE

Respecto a los postulados legales anteriormente tratados, es propio determinar doctrinariamente el motivo por el cual a las mujeres no se les exige la prestación del servicio militar y, congruentemente, la definición de la situación militar. Desde ahora, cabe manifestar que se trata de un tratamiento preferencial y posiblemente discriminatorio de los varones e incluso de las mujeres biológicas, pues, aunque a *ellos* se les reconoce el derecho a objetar conciencia, se les tiene a su vez como obligados a definir su situación militar, mientras que a *ellas* se les contempla la voluntad de incorporarse o no, e igualmente de definir o no su situación castrense. Sería propio erradicar estos tratamientos del constitucionalismo moderno, influenciado por la búsqueda de la igualdad para todos; no obstante, como esto por ahora es solo posible en el plano teórico, deberá salvaguardarse los derechos de aquellos grupos sociales que se han visto atentados en su dignidad a través de la historia dándoles un tratamiento más similar a quienes se consideran sus iguales (acciones afirmativas). En el caso de la presente investigación las personas transgénero (varones biológicos) deberán tratarse, en todos los aspectos de su vida, conforme a su opción de existencia, como mujeres, inclusive en lo referente a la definición de su situación militar.

Antes de adentrarse en el tema anteriormente anotado -v. gr. Los motivos por los cuales la mujer se encuentra tradicionalmente excluida de la prestación del servicio militar y congruentemente del deber de definir su situación castrense- es propio considerar la crítica según la cual bajo el constitucionalismo moderno – en el cual hace eco la idea de que de una Constitución se deriva todo el poder político y la interpretación de la

legislación- los tratamientos preferenciados son vistos como contrarios a los fundamentos del Estado liberal y, específicamente, en el ámbito estudiado, el tratamiento preferencial de la mujer se considera discriminatorio.

Desde sus albores, el constitucionalismo ha sido considerado una línea de pensamiento encaminada a la consecución de las finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente, en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de las esferas de autonomía garantizadas mediante normas. El mismo, pertenece a un concepto de la edad moderna, aunque en sus estrategias de implementación sea recurrente afrontar problemas que se remontan épocas anteriores, de origen antiguo o medieval. Puede afirmarse que el constitucionalismo nace y se consolida en el contexto de formación del *Estado moderno europeo*; pues, si este se considera como una figura histórica compleja, puede decirse que junto a su primera faceta, en la cual se desarrolla el principio de soberanía y, como consecuencia, el proceso de desconcentración de poderes, se sitúa una segunda faceta sobre la que actúa el propio constitucionalismo, la faceta de la pluralidad, de los límites, de las garantías y de la participación. Por ello, es susceptible aseverarse que el constitucionalismo nace junto con el Estado moderno para controlar, limitar y encauzar mediante reglas los poderes públicos, que a partir del siglo XIV empezaron a situarse en una posición central sobre el territorio (BALAGUER, 2005). Dicho de otro modo, lo que caracteriza la historia constitucional es el hecho de que el proceso de concentración de poderes públicos sobre el territorio, del poder de hacer la guerra, de exigir impuestos y de administrar justicia se acompañó desde el principio de la exigencia de fijar reglas y límites, incluso de forma escrita y también del instrumento de las asambleas representativas: *parliaments*, *landtage*, cortes u otras.

Esta limitación de los poderes a través de normas, ya se consideraba constitucionalismo porque se dirigía al objetivo fundamental de la limitación del poder como garantía para el ejercicio de múltiples derechos, pero que no conoce aún una dimensión que pronto será decisiva, el principio de igualdad –por ello se le conoce como constitucionalismo primigenio (BALAGUER, 2005, pág. 103)-. Hoy, en tiempos de las constituciones

democráticas del siglo XX, es usual emplear de los términos igualdad y constitución como antonomásticos. Por una parte, una norma de normas democrática no puede considerarse como tal sin un principio de igualdad fuerte y definido, por otra, la propia igualdad asume necesariamente el aspecto de principio constitucional, está contenida en la constitución y se realiza por medio de la constitución. La norma fundante necesita de la igualdad para existir como constitución democrática y, recíprocamente, la igualdad necesita de la constitución para realizarse. Como se vislumbra, el postulado de igualdad juega un papel fundamental en el constitucionalismo actual. Esta igualdad, se predica en todas las esferas de la vida e implica, en el caso estudiado, reconocer como semejantes tanto a los varones como a las féminas.

La incorporación de la mujer en el ejercicio castrense, precisamente en condiciones de igualdad respecto a los varones, especialmente en lo que refiere a la aptitud para desempeñarse en combate, es un tema en álgido debate. Actualmente, según lo resalta la doctrina (INGEBORG, GIERYCZ, & REARDON, 2002, pág. 54), muchos países siguen prohibiendo a las mujeres vincularse con el servicio militar y unos pocos les permiten servir en combate. Sin embargo, se tienen antecedentes de debates aparentemente académicos que disertan esta situación discriminatoria, es decir, que la aprueban analizándola supuestamente *en términos científicos*.

Los anteriores, datan de inicios del siglo XX; momento en el cual, la función materna de la mujer, construida desde la pedagogía, la sociología y la medicina, ocupaba un lugar central en los escenarios académicos (INGEBORG, GIERYCZ, & REARDON, 2002). Las causas sobre las que se asientan los discursos mencionados, es decir, el motivo por el cual la función de la mujer era ampliamente debatida en los foros públicos, son variadas, por comentar algunos ejemplos, la preocupación por la elevada tasa de mortalidad infantil, el discurso pro-natalista y las teorías sobre la optimización de la condición física de las generaciones futuras. Estos argumentos sirvieron de base para vincular a la mujer con actividades domésticas u sanitarias e inconscientemente desvincularla del ámbito

laboral y, en lo que corresponde a la presente investigación, de su participación en actividades castrenses como combatientes.

En general, los discursos se orientaban a reconocer que la mujer jugaba un papel fundamental en la sociedad, por el cual, aparentemente, era exaltada. Respecto al tema de la mortalidad infantil, en una revista científica española ocupada de temas de salud pública, se afirmaba:

De muchas maneras interviene la mujer en los esfuerzos realizados para salvar vidas de niños y proteger su salud. Las enfermeras-visitadoras, las divulgadoras sanitario-rurales, son acaso, el elemento más positivo de la lucha contra la mortalidad infantil. Ellas recorren las viviendas y llevan hasta el hogar las más variadas y útiles enseñanzas de pluri-cultura combatiendo, de la mejor manera, la ignorancia de las madres, prodigándolas cuantos consejos necesitan, adiestrándolas prácticamente en los diferentes menesteres que son precisos diariamente en el cuidado de los niños. Estas mujeres, entregadas a esta labor, no siempre debidamente reconocida y aun a veces realizada frente a un ambiente desconfiado y hostil, serán las que consigan, a lo largo de su actuación, los mejores frutos en la lucha de la ignorancia, despertando la admiración de las madres cuando éstas puedan contemplar a su hijo lleno de vida y alegría, gracias a los cuidados de una mujer, con gran sentido de vocación, supo enseñarle a cumplir, evitando así posibles errores que pudieron perjudicar gravemente al niño [...] Vemos, pues, como la mujer, desde los diferentes puntos de vista, resulta ni solo indispensable, sino elemento fundamental en la lucha contra la mortalidad infantil, sin cuya intervención resultaría ésta, además de incompleta, sino absolutamente ineficaz (PALACIOS LIS, 2003, pág. 179).

Esta cita debe interpretarse en la España de principios del siglo XX. En aquella época, existía una preocupación por la elevada tasa de mortalidad infantil; de cada 1.000 nacidos vivos, en el año 1900, morían alrededor de 200 (GÓMEZ REDONDO, 1983). Frente a lo cual, se buscaban las causas y las posibilidades de mejora. Como se evidencia, que en el párrafo citado se busca posicionar a la mujer en un papel fundamental en contra de la lucha para salvar la vida de multitud de niños, para ello, se le ubica en actividades sanitarias y de consejería de las otras mujeres respecto al cuidado de los niños, manifestando tácitamente, que la causa de las muertes era el descuido de las madres, el cual se originaba a su vez en el trabajo femenino.

Ante estos argumentos prusianos, surgieron detractores, sin embargo, los mismos también transmitían un mensaje machista. Al respecto, en publicación de la Real Academia Nacional de Medicina se afirmó:

Se afirma, y hasta con hechos se demuestra, que el trabajo femenino, especialmente fuera del hogar, es factor demográfico negativo. Disminuye la nupcialidad y la natalidad, aumenta la mortalidad maternal e infantil. Las dos primeras afirmaciones son ciertas, en efecto. La tercera, aumento de la mortalidad materna, puede ser cierta, dedicada la madre a trabajos con graves enfermedades profesionales (tóxicos, etcétera). El aumento de la mortalidad infantil podrá deberse a condición social, vivienda, hacinamiento, incultura de la madre trabajadora. El hecho en sí del trabajo femenino, mientras no obligue a la lactancia artificial en los primeros meses, no es perjudicial; constituye medio de mejorar la condición económica de la familia, siempre interesante. Por el contrario, tenemos la certeza absoluta de poder afirmar que el trabajo femenino bien organizado, que la asistencia laboral de tipo económico y sanitario, puede llegar a ser francamente factor demográfico positivo.

Nuestras estadísticas de Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión, con sus prestaciones sanitaria a madres y niños de los Seguros de Maternidad y Enfermedad y Régimen de Subsidios Familiares, es muy elocuente. Las madres asistidas en nuestras Residencias Maternales tienen una morbilidad y mortalidad inferior a las demás. La mortalidad infantil es incomparablemente menor. En grupos numerosos de niños, perfectamente vigilados en nuestros modernos dispensarios por Maternólogos, Puericultores y Enfermeras completísimos, se observa una mortalidad que no pasa de 20 por 1.000 en el primer año, mientras en el resto de la población española llega al 90 por 1.000 (INSTITUTO DE ESPAÑA, REAL ACADEMIA DE MEDICINA, 1947, pág. 110).

Como se puede inferir, aunque con la intención de desligar la idea de que la mortalidad infantil estaba ligado al trabajo femenino, la máxima autoridad en materia de salud pública de la época en España, sin argumentos científicos, responsabiliza a la mujer de la disminución de la tasa de natalidad infantil y la baja nupcialidad. Lo cual, se traduce tácitamente en la idea de que la mujer debe evitar emplearse y debe dedicarse específicamente a actividades domésticas y, congruentemente, se veía apartada de la actividad castrense.

Un argumento que tal vez tendría algo de fuerza, especialmente, en lo que refiere a la participación de las mujeres en actividades de combate sería que sus aptitudes para el mismo no son naturalmente iguales a las de los varones. En efecto, podría afirmarse que la mujer y el hombre no se podrían enfrentar militarmente por cuanto sus características físicas –específicamente, su fuerza- generalmente es inferior a la de un hombre. Sin embargo, raramente, en ninguna de las obras consultadas respecto al tema se trata este argumento. Que, de trabajarse, se constituirá en una falacia pues no es posible afirmar que ninguna mujer tenga más fuerza que un hombre; la situación dependería de la condición concreta de la fémina. Por lo anterior, es deducible que la exclusión de la mujer de actividades militares no tiene asidero científico y más bien se encuentra arraigada a las costumbres de la sociedad y no se trata de un asunto propio de la edad moderna, sino que tiene que se origina mucho tiempo atrás. Al respecto:

Parece valido decir que tanto el sexo ha existido desde siempre en la evolución de la humanidad, la aparición del género tiene un arranque sociohistórico que se consolida en el periodo Neolítico, donde la división del trabajo, las tareas especializadas, los efectos del asentamiento sedentario, la maternidad y la puericultura establecen diferencias sustantivas entre los hombres y las mujeres, que se consolidan con el ulterior surgimiento de la propiedad privada. La familia patriarcal surge como una forma de esclavitud doméstica. La importancia y el peso social atribuido a los varones los colocan por encima de las mujeres en una valoración diferencial arbitraria e injustificada que no tiene fundamentos “naturales”, sino económicos y sociales. La inequidad de género no viene en los genes (BARRIOS MARTÍNEZ & GARCÍA RAMOS, 2008, pág. 10).

Estas costumbres, se enarbolan como lesivas del principio de igualdad del constitucionalismo, pues inferiorizan a la mujer y la confinan a actividades no elegidas por ellas, como el hogar y oficios sanitarios. Por ello, en principio, las mujeres también deberían definir su situación militar; se trata de que, al estar obligadas constitucionalmente a tomar las armas para la defensa del Estado, deberían también estar obligadas a prestar el servicio militar y consecuentemente a definir su situación militar.

1.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN: INEXACTITUD DEL TRATAMIENTO A LAS TRANSEXUALES

La Ley 1861 de 2017 (art. 11), reiterando a la derogada Ley 48 de 1993 (art. 10), dispone que todos los varones colombianos están *obligados a definir su situación militar*, lo cual implica su inscripción y clasificación en el registro del Servicio de Reclutamiento y Movilización, y la obligación consecuente de obtener y presentar una libreta militar ante la autoridad competente. La norma derogada no refería la situación de los transexuales, por lo que había sido demandada por inconstitucionalidad; frente a lo cual la Corte Constitucional se inhibió de fallar argumentando la falta de cumplimiento de requisitos procesales (Sentencia C-006/2016). Hoy por hoy, la norma del 2017, en un supuesto intento por superar la laguna jurídica frente a esta población, refiere en su artículo 12:

Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; [...].

Como se denota, la nueva ley de reclutamiento cae en un error que ya se vislumbraba en la anterior legislación. Consiste en exonerar a los transexuales de prestar el servicio militar más no de la carga de definir su situación militar; es más, confina a los niños transgénero -menores de dieciocho años según la Convención sobre los Derechos de los Niños (art. 1)- a asistir a las jornadas de inscripción junto con los demás varones de los últimos grados de las instituciones educativas, lo cual violenta su derecho a desarrollar libremente su personalidad (CSDN art. 29, núm. 1, lit. a) y, en cierta medida, lesiona su dignidad sometiéndolos a tratos que no les corresponde según su opción de género. Ello, se interpreta por cuanto la exoneración de prestar el servicio militar para los transgénero se aplica después de que hayan dejado de tener el componente sexo masculino en su registro civil, es decir, de acuerdo al trámite del Decreto 1227 de 2015,

en el cual se exige para el cambio civil de sexo la presentación de la cedula de ciudadanía, después de haber cumplido dieciocho años. Por lo que en la actualidad existe un vacío legislativo que puede conducir a la violación masiva de derechos sustanciales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad de los miembros de este grupo poblacional y quienes al ser varones biológicos deben solicitar una libreta militar y pueden ser objeto verificación de la misma por las autoridades, lo cual no corresponde al género que han elegido conforme a su capacidad de determinación.

Los principales antecedentes frente al tema son de carácter jurisprudencial. El más cercano es la Sentencia C-006 de 2016 en la cual se resolvía una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10, 14, 23, 24 y 25 de la Ley 48 de 1993. En esta la Corte Constitucional se inhibió de fallar argumentando defectos procesales y el desconocimiento de la “jurisprudencia” vigente frente al tema, la cual se concreta en las Sentencias C-584 de 2015, T-476 de 2014 y T-009 de 2015, las cuales también son antecedentes.

En la Sentencia C-584 de 2015 la Corte, frente a la obligación de prestar el servicio militar de los transexuales, también se inhibió de fallar, argumentado defectos procesales. Cabe resaltar que las obligaciones de prestar el servicio y definir la situación militar son distintas desde el punto de vista normativo –como se expuso anteriormente-. De tal manera que, aunque existen argumentos en *pro* de esta población no tocan directamente la problemática estudiada. Lo mismo sucede con las sentencias T-476 de 2014 y T-009 de 2015, en las cuales se estudia la exención de los miembros de esta comunidad de prestar el servicio, pero se mantiene el deber de expedir y exponer una libreta militar.

En el ámbito doctrinal, existen a nivel internacional elaboraciones críticas respecto a la no exclusión de los transgénero (mujeres transexuales - hombres cisgénero) en las normas reglamentarias del servicio militar por atentar directamente contra la identidad

de género del sujeto, especialmente de los transexuales (LÓPEZ-GALIANCHO, 1997, pág. 115). Se ha dicho que mantener una posición biológica respecto de la obligación de prestar el servicio militar no solo conduce a problemas con la población transexual sino con los hermafroditas, pues lo que debe definir esta obligación no es el sexo, ni el género, sino la aptitud para el mismo, por lo que deben existir normas protectoras de los derechos de estos grupos poblacionales (ESPIN, 2008, pág. 104). De la misma manera, estudios sociológicos han sostenido que la imposición de definir el servicio militar representa la idea de transmitir ideales de virilidad y valentía como atributos patriarcales, lo cual contribuye a la discriminación de la mujer (VÉLEZ-PELIGRINI, 2008, pág. 24). Como se evidencia, en el ámbito externo la posición es negativa frente a la situación actual de la legislación colombiana -pese a la reciente expedición de la Ley 1861 de 2017 en la que se busca incluir a los transexuales- y puede constituir en una violación de los derechos humanos consentida por el Estado.

También en el ámbito nacional, desde la promulgación de la Constitución de 1991, existen estudios sobre la objeción de conciencia contra la obligación estatal de prestar el servicio militar obligatorio (QUIROGA, 1993, pág. 45). Y elaboraciones teóricas respecto a los elementos definitorios de un estado de cosas inconstitucional (QUINTERO, NAVARRO, & MEZA, 2011; AGUILAR, 2006). Por lo que se puede *a priori* afirmar que en el ámbito nacional el tema no ha sido asumido directamente sino a través de figuras más amplias del derecho como lo es el derecho a la objeción de conciencia.

QUNICHE (2009) sostiene que la Constitución de 1991 se funda en el respeto de la individualidad de la persona en aquello que no afecte el bien común ni el derecho ajeno, por lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye el derecho a elegir la identidad de género, es principal en el Estado Social de Derecho. Por ello, cuando su violación se genera sistemáticamente respecto de los miembros de un grupo poblacional, no es descabellado hablar de la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Más aún cuando los medios de protección de los derechos no se están

ejecutando en debida forma, pues, como sucede en el mencionado caso, es la jurisprudencia constitucional la que se niega a conceptuar del tema, lo que se podría traducir en una irresponsabilidad del juez respecto de su función de garante del derecho (NOGUEIRA, 2003, pág. 102); en este contexto, BOTERO (2006, pág. 51) afirma que «los medios de protección son la garantía del Estado constitucional social de derecho, sin los mismos la Constitución se convierte en una declaración política ideal de derechos, que nunca se materializan» (pág. 28).

La transexualidad hace parte del pluralismo y la diversidad que se presenta en las sociedades humanas, sin embargo, sus miembros son una minoría que ha sido agredida, vilipendiada y vulnerada, a lo largo de la historia, tal vez por el miedo a la diferencia, es por ello, que el Estado debe velar por su especial protección, tomar acciones afirmativas que conduzcan a que las diferencias de género no sean motivo de discriminación, las cuales incluyan tareas de educación de la población (VILLAGÓMEZ A. , 1994, pág. 45). La idea tradicional de que el sexo biológico (CORTE CONSTITUCIONAL) define el estado civil, cuyos orígenes están expuestos detalladamente por ALBALADEJO (1996), está más que proscrita ante las nuevas perspectivas sociológicas del género. Esto se percibe en la jurisprudencia del Consejo de Europa, la cual ha asumido que la libertad de decidir un género no puede estar limitada por el Estado pues hace parte del foro interno de la persona y no agrede la vida en comunidad (DÍAZ, 2009). Congruentemente, exigir a los trasgénero definir su situación militar, tal como obligatoriamente les corresponde a los miembros del género masculino, es una visión limitada de la sociedad e incluso podría considerarse retrograda.

Como expone el profesor ALEXY (1997) la sociedad solo será justa en la medida en que todos sus miembros se sientan resguardados por el ordenamiento jurídico, lo que requiere que sean escuchadas y tenidas en cuenta todas las posiciones que se puedan presentar; se trata de una teoría del discurso en la que los valores de justicia se midan por su aceptación por parte de la comunidad.

2. LA TRANSEXUALIDAD DEL VARÓN COMO GÉNERO APROXIMABLE AL FEMENINO

Las mujeres deberían estar obligadas a prestar el servicio militar y congruentemente deberían tener el deber de definir su situación militar a través de su inscripción en los registros de reclutamiento y la expedición de una libreta militar. Como se probó en el anterior capítulo, no existen argumentos suficientes para excluirlas de tal obligación. Empero, este es el estado actual de la cuestión, en el cual las mujeres están excluidas de tal carga –la cual también implica gastos- mientras que las transgénero están confinadas a expedir una libreta militar, aunque no tienen el deber de prestar el servicio y aunque ello violenta su opción de género de identificarse como una mujer. Al respecto, se pueden desarrollar dos líneas argumentativas –las cuales a su vez sirven de respuesta al problema-, a saber: la estricta y la laxa.

La solución estricta al problema sería no hacer diferenciación de género frente al deber de definir la situación militar. De esta manera, tanto los varones como las mujeres y los transexuales (transgénero y cisgénero), al tener el deber de prestar el servicio militar de manera obligatoria, deberían expedir una libreta militar, ampliándose las exenciones o exoneraciones también a las mujeres y desapareciendo la reciente introducción del legislador de la población transexual como exonerada de la prestación del servicio militar (L.1861/2017 art. 12 lit. k). Aparentemente, esta sería la solución correcta, sin embargo, su aplicabilidad requeriría la reforma de la actual legislación –la cual no lleva un mes de haber sido promulgada y requiere el cumplimiento del trámite legislativo que de *por sí* es demorado-. Adicionalmente, la aplicación de esta respuesta dependería también de un cambio en la mentalidad de la población; sería empezar a considerar a la mujer como igual en todos los aspectos de la vida con el varón, lo cual, aunque es posible en sociedades avanzadas y cultas, en el caso colombiano requeriría un proceso gradual y, por ello, postergado en el tiempo.

Por otra parte, la solución laxa, la cual propugna por su aplicabilidad en la vida práctica, sería empezar a entender a las transexuales como mujeres en todos los aspectos de la vida, aplicándoles –en lo que refiere a la presente investigación- la excepción del deber de definir su situación militar conforme a su opción de vida y, posteriormente, desmontar la comprensión de la mujer como inferior al hombre incluyendo a todos los grupos generacionales dentro de la misma premisa; todo colombiano tiene el deber de definir su situación militar. Se trata de una respuesta laxa no porque no responda correctamente al problema sino porque lo hace de una manera gradual y no tan tajante como la planteada en las anteriores líneas.

Frente a las dos hipótesis planteadas, en este trabajo se asume la solución laxa, la cual serían defendida en las líneas que siguen a través de un argumento principal, a saber: la transexualidad del varón biológico como género aproximable al femenino.

2.1. IDENTIDAD DE GÉNERO DEL TRANSGÉNERO

Si se conceptualiza la *transexualidad*, bajo la definición clásica, de ser «la incongruencia entre el sexo anatómico y la identidad sexual del individuo» (SARO CERVANTES, 2009, pág. 23), como por primera vez en el año de 1980 lo hizo el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-III) (SARO CERVANTES), es probable que el lector no infiera la dimensión del tema abordado. Los conceptos sexológicos han estado alejados generalmente del *foro academicum* –escenario académico- y, especialmente, de los debates jurídicos. Empero, para comprender a cabalidad un tema tan complejo como el que en este momento de analiza, es necesario puntualizar algunas definiciones básicas.

El primero concepto por definir es el de sexo. Como tal se entiende «el conjunto de características físicas, genéticamente determinadas, que en la amplia gama de seres de una especie define a hembras, machos y diferentes estados intersexuales» (BARRIOS

MARTÍNEZ & GARCÍA RAMOS, 2008, pág. 9). El concepto analizado implica diferencias en forma y en función: se trata de que no es igual tener una fórmula sexocromosómica XX que una XY, es diferente tener testículos y ovarios, útero y tubas, etc. Es decir, el sexo se refiere al conjunto de características biológicas –orgánicas y fisiológicas- que se encuentran definidas dentro de los conceptos varón y hembra.

Por otra parte, el género «es una construcción social e histórica que, basada en algunos aspectos del sexo, clasifica a los seres humanos en dos grupos: femeninos y masculinos» (BARRIOS MARTÍNEZ & GARCÍA RAMOS, 2008, pág. 10). Como tal, es una representación social del individuo, lo cual incluye identidades, actitudes, valores, papeles conductuales y modos, generalmente típicos y estereotipados, de relaciones sociales intergenéricas y estragenéricas, es decir, dentro del grupo de clasificación (ellas-ellas; ellos-ellos) y con otro grupo (ellos-ellas). Por extensión, el término se usa para denominar cosas, usos, costumbres y estilos de vida como *femeninos* y *masculinos* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2015). A diferencia del sexo –que es orgánico y fisiológico-, el género es una invención cultural que ha privado casi sin excepciones en los sistemas de ideas y creencias sociales dominantes. Aunque a menudo coinciden sexo y género, estos también pueden diferir, hay personas con sexo masculino que viven y se representan como femeninas, independientemente de sus órganos sexuales o sus caracteres secundarios. De igual manera, hay seres humanos que son hombres en la cotidianidad, aunque su anatomía sea de mujer.

Adicionalmente, es propicio aclarar que la distinción entre sexo y género representa implicaciones prácticas para la vida de la persona. Al respecto, es susceptible valerse del siguiente ejemplo relatado por la doctrina:

Es también importante notar las diferencias entre sexo y género, no sólo por lo antes mencionado sino por las implicaciones que tienen en la vida social y en la cotidianidad. Por ejemplo: el clásico letrero que en los establecimientos comerciales dice: “Se solicita persona de ambos sexos”, en estricto rigor se refiere a las personas con estados

intersexuales que comparten tejidos u órganos de cada sexo, seres humanos que frecuentemente son tipificados erróneamente como *hermafroditas*. De mejor forma, el cartel tendría que decir: “Se solicita personal de uno u otro género”, a menos que para contratar a alguien el jefe de personal confirme que los cromosomas sexuales de algún solicitante son XX o XY, o realice caretipo, mapa genético, determinación de niveles hormonales, tomografías y minuciosas exploraciones físicas para corroborar que está en presencia de una mujer o un varón con un sexo correspondiente a su presentación social, o ante una persona que aparte de su papel genérico posea una anatomía no coincidente con lo que socialmente se considera “propio” del género que muestra, o bien que tenga alguna variante de la diferenciación sexual, ambigüedad de órganos sexuales, pseudohermafroditismo o el llamado “hermafroditismo verdadero”. Estas confirmaciones clínicas no suelen acontecer en la vida práctica. El jefe de personal simplemente requerirá al solicitante de empleo que muestre sus documentos: acta de nacimiento, credencial de elector o constancias de estudio [...].

Volviendo al caso del jefe de personal que se dispone a contratar a alguien que ha leído la solicitud del empleador, tiene frente a él a alguien que reúne los requisitos: una dama elegantemente vestida y con magnífica presentación, con apariencia y actitudes muy femeninas (aunque bajo la ropa tenga pene y testículos), gran inteligencia y conocimiento del área de trabajo y otras virtudes. Para empezar a trabajar, jamás le solicitaran que presente un estudio que certifique cuál es su sexo. El problema surge cuando muestra sus documentos: en ellos aparece un nombre masculino, la fotografía de un señor y un acta de nacimiento que se refiere a un niño... nada de esto tiene que ver, aparentemente, con la persona que el jefe de personal tiene frente a sí. Entre asombrado y molesto, a pesar de sus méritos, le negará el trabajo a la brillante y distinguida ciudadana (BARRIOS MARTÍNEZ & GARCÍA RAMOS, 2008, págs. 10,11,13).

Como se denota a partir de este ejemplo, es necesario que en el ámbito jurídico se generen normas protectoras de las personas que no se sienten identificadas con su sexo, específicamente, que permitan las modificaciones en el estado civil del componente sexual; ello, por cuanto, es deber del Estado constitucional, conforme a sus cometidos y principios, asegurar el respeto a la dignidad del sujeto, que en este caso se materializa con la elección racional de su modelo de vida y género y proscribir cualquier situación que sea susceptible de ser empleada para discriminar al individuo atendiendo a las arraigadas tradiciones machistas de la sociedad –tema que se abordará más adelante-. La correspondencia o discordancia entre el sexo y género se conoce en la literatura psicológica como *identidad de género*.

Este concepto proviene de la voz inglesa *gender identity* (VÉLEZ-PELIGRINNI, 2008); se refiere a la convicción personal y subjetiva que un individuo tiene respecto de sí mismo, en lo que refiere a identificarse en el género masculino o femenino; a su vez, esta se conoce como sexo psicológico o psíquico (ESPIN, 2008). Es una situación inmodificable desde etapas muy tempranas del desarrollo y algunas veces no coincide con el sexo. Según los Principios de Yogyakarta (DIAZ, 2009):

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA, 2007, pág. 8).

En esta definición, como lo afirman BARRIOS & MARTÍNEZ (2008), hay dos elementos subyacentes muy importantes, a saber; la probable consolidación de la identidad de género se da entre los dieciocho y los treinta meses de edad –incluso, hay investigaciones que postulan que esto acontece dentro del primer año de vida y otras que apuntan a que está determinada por factores prenatales (ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA AMERICANA, 2017)- y el hecho de que en ninguna persona la identidad de género se transforma no con el tiempo ni con cualquier procedimiento de intervención profesional.

Así las cosas, se emplea el término *transgénero* para describir a personas cuya identidad de género -el sentido de la comprensión de sí mismo como hombre o mujer- o expresión de género, difiere de aquella que normalmente se asocia a su sexo biológico (ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA AMERICANA, 2017). Es la condición humana en la que, independientemente de que exista o no concordancia del sexo con la identidad de género, hay una vivencia permanente en un papel o rol de género que no coincide con

el sexo ni con el género originalmente asignados (BARRIOS MARTÍNEZ & GARCÍA RAMOS, 2008). Multiplicidad de personas transgénero viven parcial o totalmente como miembros del otro género, es decir, con la apariencia y modos de vida contrarios a su sexo biológico. En términos generales, cualquier persona cuya identidad, apariencia, o conducta caiga fuera de las normas de género convencionales se puede clasificar como transgénero. Empero, no cualquier persona cuya apariencia o conducta sea atípica a su género se identificará a sí misma en esta condición. Dicho de otro modo, en el transexualismo prima el elemento volitivo de la conducta sobre la apariencia externa del individuo, es decir, es el sentirse como hombre o como mujer –en confrontación a su sexo biológico-, aunque ello, no necesariamente implique que la persona elija su discordancia sexogenérica.

Así las cosas, el trasgénero –por lo menos para los efectos de la presente investigación- es el varón biológico –esto es, de sexo masculino- que se identifica física y socialmente como mujer.

2.2. PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE LAS FORMAS JURÍDICAS: APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

La no concordancia de las formas legales con el género de la persona transexual tiene implicaciones prácticas que resultan en discriminatorias ante la visión retardada que socialmente se tiene de este grupo de personas –recuérdese el ejemplo del jefe de personal-. Estas discriminaciones están proscritas por el constitucionalismo colombiano, en el cual se pregona el reconocimiento de la dignidad humana, en tanto ser racional y consiente de sí mismo, y de manera consecuencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más necesidades que las que imponga la ley por motivos de utilidad pública. Por lo anterior, el Estado debe tomar acciones afirmativas –antes llamadas de discriminación inversa-, de lo contrario, no aseguraría el cometido referente a garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C. Pol. Art. 2). Las mismas son definidas por la Corte Constitucional, así:

Las acciones afirmativas, aluden a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social (C. Cons. C-765/2012, consideración 4.3.1).

Como se infiere, se trata de un conjunto de decisiones que se dan pretendiendo lograr la materialización del principio constitucional de igualdad del cual se habló anteriormente. Estas acciones, en el campo preciso que corresponde a este trabajo, dado que actualmente existe una norma que regula la materia (L.1861/2017) –la cual además de ser confusa es muy reciente como para solicitar su reforma-, deben ser tomadas desde la actividad judicial.

Lo anterior, por cuanto, frente a la libertad de configuración de la norma por parte del legislador, debe existir por parte de los tribunales constitucionales que efectúan exámenes de constitucionalidad, una comprobación de las razones constitucionales que fundamentan la razón de ser de la norma (DUEÑAS RUIZ, 2009). Esto quiere decir, que la libertad legislativa se encuentra limitada por la Constitución y los derechos adquiridos –entre otros- y para el control de esta limitación, cuando se presentan situaciones que no favorecen la igualdad que se busca con la norma de normas, se acuña doctrinariamente el *test de razonabilidad* (QUNICHE, 2009). La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1176 de 2001 manifestó al respecto:

Ahora bien, en desarrollo de los juicios de inconstitucionalidad adelantados ante la Corte, esta Corporación ha venido utilizando *un sistema de verificación que permite determinar*

la adecuación de las normas legales a las reglas y principios insertos en la Carta Política, a fin de decidir si en cada caso particular, la restricción a los derechos y garantías públicas se ajusta o no a ellos. El test de razonabilidad es el mecanismo aplicado para ese propósito (Consideración Núm. 7) (Cursiva adicionada).

Como se resalta en la anterior cita, el test mentado es un sistema de verificación que pretende dar armonía al ordenamiento jurídico partiendo de los postulados constitucionales. Este se desarrolla a través de una serie de etapas diseñadas por la Corte Constitucional. En este sentido:

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido con claridad, cuáles son las etapas de análisis que constituyen dicho test. *La primera de ellas es un supuesto elemental: debe ser posible deducir del texto de la norma estudiada, un trato diferenciado respecto de situaciones diferentes.* El objetivo del test es determinar si el trato diferencial se justifica en términos constitucionales [...] *El segundo estadio del análisis constitucional consiste en identificar si el fin perseguido por la norma es un fin objetivo y legítimo a la luz de la Constitución Política, y el tercero consiste en develar la proporcionalidad de dicho fin.* En este punto, la Corte considera necesario resaltar que la proporcionalidad de la medida es la relación que existe entre los medios y el fin, esto es, la racionalidad de la medida que se analiza [...] La necesidad de que exista proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos por la norma ha sido también resaltada por la jurisprudencia, la cual propone tres pasos para resolverlo: así entonces, a) los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido; b) los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes (C. Cons. C-1176/2001, Consideración Núm. 7).

Este test, especialmente en temas de igualdad, es considerado de *intensidad leve*, es decir, su acción consiste en exigir al legislador que no adopte decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundamentadas en un mínimo de racionalidad. Sin embargo, pueden existir situaciones que ameriten un control más estricto, por lo cual, exijan aumentar la intensidad del test. En ese sentido, el test de racionalidad rígido o estricto, se aplicará cuando este de por medio un derecho fundamentalmente; este se caracteriza, como su nombre lo infiere, por tomar medidas más exigentes. En estos casos, el medio legal

escogido, además de ser adecuado y conducente, debe ser necesario, es decir, que no se pueda reemplazar por medios alternativos menos lesivos. Al respecto:

Puede haber test de razonabilidad de *intensidad intermedia*, cuando la medida pueda afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. Según la Corte Constitucional colombiana, dicho test involucra elementos más exigentes de análisis que el test leve. Primero, se requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver. Segundo, se exige que el medio, no sólo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial (DUEÑAS RUIZ, 2009, pág. 94).

Para aplicar el test de razonabilidad rígido -o mejor, para determinar cuándo una acción debe ser más intensiva- se aplica el test de proporcionalidad. Este está íntimamente ligado a las acciones afirmativas de las que se habló anteriormente y a la garantía del derecho a la igualdad. Respecto de él, la Corte Constitucional ha sostenido:

La Corte ha precisado [en las Sentencias C-403/2003 y C-044/2004] que con dichas acciones si bien se acude a criterios que como la raza o el sexo en principio resultan discriminatorios y si bien ellas significan que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras, ello no significa que con las mismas se contravenga el principio de igualdad [...] La jurisprudencia ha hecho énfasis en que el trato diferencial positivo no solo responde a los fundamentos del Estado Social de Derecho, que se traducen en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, sino que con ellas se atiende el mandato expreso del artículo 13 superior para hacer que la igualdad sea real y efectiva (incisos 2º y 3º del art. 13 de la Constitución Política) (C. Cons. C-174/2004, Consideración Núm. 3.1.1).

Siguiendo esta línea de argumentación, es menester poner de presente que el test de proporcionalidad puede ser abogado desde dos enfoques. El primero de ellos,

desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos y por los Tribunales constitucionales de España y Alemania, comprende diferentes etapas, a saber: *i)* el operador jurídico deberá estudiar si la medida es o no adecuada, determinando si constituye o no medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; *ii)* posteriormente, examinará si el trato diferenciado es o no necesario o indispensable; *iii)* finalmente, realiza un juicio de proporcionalidad en sentido rígido para delimitar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. Por otra parte, el segundo enfoque, desarrollado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, se funda en dos niveles, a saber: *i)* el test es estricto cuando el trato diferenciado debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente importante; *ii)* el test es flexible cuando la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Atendiendo a lo expuesto hasta aquí, y sin pretender afirmar haber abordado todas las variantes que pueden surgir, es posible deducir que la discriminación introducida tácitamente por el legislador en contra de las transexuales respecto a las mujeres biológicas no tiene asidero en ningún precepto constitucional –más bien se insta a que las mujeres también deban definir su situación militar como los varones-: por ello, en el plano judicial, específicamente mediante control posterior en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional podría realizar un test rígido de constitucionalidad y delimitar el margen de interpretación de la norma, señalando que las transexuales no deberán en ningún caso definir su situación militar y que no sólo el varón biológico que haya cambiado el componente sexo masculino en su registro civil de nacimiento, sino también todo aquel que se considere a sí mismo como mujer y tenga la correspondiente apariencia física, se encontrará exonerado de prestar el servicio militar.

Lo anterior, podría resultar inadecuado e incluso podría degenerar en que cualquier varón –con el propósito de evadir la obligación de prestar el servicio y definir su situación

militar- se declarará a si mismo transexual. Por ello, el cambio va mucho más allá, permitiendo a los menores de edad que cambiaran su componente sexual en su registro civil de nacimiento, lo que permitiría la aplicabilidad de la norma vigente en lo que refiere a la obligación de prestar el servicio militar. Empero, la necesidad de reinterpretar la norma frente al deber de definir la situación militar, se conserva necesaria para la garantía de los derechos de las personas transexuales.

CONCLUSIÓN

La hipótesis planteada al principio de este artículo de reflexión ha quedado teóricamente convalidada; en efecto, conforme a la legislación vigente y a la jurisprudencia existente, los transexuales –en tanto varones biológicos- se encuentran obligados a definir su situación militar ante las autoridades castrenses de reclutamiento y movilización. Esta situación, se vislumbra como desafortunada, pues somete a las personas que han elegido identificarse a sí mismas como mujeres a tratos que atentan contra su dignidad humana. Ello, toda vez que se ven y se sienten como mujeres, pero se les obliga a realizar actividades que en la idiosincrasia colombiana son masculinas.

Frente a lo anterior, es necesario un control constitucional posterior a través del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1861 de 2017. A través de este mecanismo, la Corte Constitucional podrá delimitar la interpretación conceptual de la norma ante la tarea inadecuada del legislador y con ello contribuir al cumplimiento de los cometidos estatales y especialmente al respeto de un grupo poblacional que a través de la historia se ha ridiculizado y ocultado.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, J. (2006). *El Estado de Cosas Inconstitucional: Aplicación, balance y perspectivas*. Bucaramanga: Ed. Colombia.
- ALBALADEJO, M. (1996). *Derecho Civil: introducción y parte general*. Madrid: Bosch.
- ALEXY, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA AMERICANA. (23 de Agosto de 2017). *Respuestas a tus preguntas sobre individuos transgéneros e identidad de género*. Obtenido de <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2012/10/IG-APA.pdf>
- BALAGUER, M. (2005). *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*. Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia.
- BARRIOS MARTÍNEZ, D., & GARCÍA RAMOS, M. (2008). *Transexualidad la paradoja del cambio*. México: Afil.
- BOTERO, C. (2006). *La Acción de Tutela en el ordenamiento colombiano*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- CONDE, Ó. (2006). *Diccionario etimológico del lunfardo*. Buenos Aires: Aguilar.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (s.f.). ART. 216.
- Constitucional, C. (s.f.). *Sentencia T-063/2015*.
- CORTE CONSTITUCIONAL. (s.f.). *Sentencia T-063/2015*.
- DÍAZ, M. (2009). *Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea y los Estados Miembro*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- DUEÑAS RUIZ, Ó. (2009). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- ESPIN, I. (2008). *Transexualidad y tutela civil de la persona*. Madrid: Universidad Complutense.
- FUERTES, G., & ALBOUKREK, A. (2000). *Diccionario de sinonimos y sntonimos e ideas afines*. New York: Houghton Mifflin Harcourt.
- FUNDACION JAIME GUZMAN. (s.f.).
- FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN. (2013). La ideología de género. El gran atentado a la familia. *Ideas & Propuestas*, Núm. 117, 1-9.
- GÓMEZ REDONDO, R. (1983). El descenso de la mortalidad infantil en Madrid, 1900-1970. *Revista Reis*, Núm. 35/85, 101-139.
- INGEBORG, B., GIERYCZ, D., & REARDON, B. (2002). *Mujeres a favor de la paz. Hacia un programa de acción*. Madrid: Narcea.

- INSTITUTO DE ESPAÑA, REAL ACADEMIA DE MEDICINA. (1947). *El niño español en el siglo XX*. Madrid: Graficas González.
- LÓPEZ-GALIANCHO, J. (1997). *La problemática jurídica de la transexualidad*. Madrid: McGraw Hill.
- NOGUEIRA, H. (2003). La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado, artículo parte del Proyecto de Investigación Fondecyt No. 1030581 del año 2003, presentado en el X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales.
- PALACIOS LIS, I. (2003). *Mujeres ignorantes: madres culpables, adoctrinamiento y divulgación materno infantil en la primera mitad del siglo XX*. Valencia: Universitat de València.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. (1 de Marzo de 2007). *PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO*. Obtenido de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- QUINTERO, J., NAVARRO, A., & MEZA, M. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Mariano Alario D'Filipo*, Vol. 3 Num. 1, 50-62.
- QUIROGA, H. (1993). *Derecho a la intimidad y la objeción de conciencia*. Bogotá: Temis.
- QUINICHE, M. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2015). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Editorial de la Real Academia de la Lengua .
- SARO CERVANTES, I. (2009). *Transexualidad una perspectiva interdisciplinaria*. México: Alfíl.
- SOTO ÁLVAREZ, C. (2005). *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho Civil*. México: Editorial Limusa & Noriega Editores.
- VÉLEZ-PELIGRINI, . (2008). *Minorías sexuales y sociología de la diferencia: gays, lesbianas y transexuales ante el debate identitario*. Madrid: Montesinos.
- VILLAGÓMEZ. (s.f.).
- VILLAGÓMEZ, A. (1994). *Aportación al estudio de la transexualidad*. Madrid: Tecnos.

NORMATIVIDAD

Constitución Nacional de Colombia de 1886

Constitución Política de Colombia de 1991

- Convención sobre los derechos de los niños (Resolución 44/25 noviembre 20,1989). Disponible: [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)

Ley 57 de 1887 (mayo 26, 1873). Código Civil. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

Ley 48 de 1993 (marzo, 03) «Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización» (Derogada). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8633>

Ley 1861 de 2017 (agosto, 04) «Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización». Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=70453#81>

Decreto 1227 de 2015 (junio, 04). «Por la cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario el sector justicia y derecho, relacionado con el trámite para corregir el componente sexo en el registro del estado civil». Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/14028/DECRETO%201227%20DEL%2004%20DE%20JUNIO%20DE%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

JURISPRUDENCIA

1. Corte Constitucional:

1.1. Sentencias de Constitucionalidad

- Sentencia C-1176/2001, MP: MONROY CABRA, Marco Gerardo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1176-01.htm>
- Sentencia C-403/2003 M.P. TAFUR GALVIS, Álvaro. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-403-03.htm>
- Sentencia C-174/2004, MP: TAFUR GALVIS, Álvaro. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-174-04.htm>
- Sentencia C-044/2004 M.P. ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-044-04.htm>
- Sentencia C-765/2012, MP: PINILLA PINILLA, Nilson. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-765-12.htm>
- Sentencia C-584/2015, MP: ORTÍZ DELGADO, Gloria Stella. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-584-15.htm>
- Sentencia C-006/2016, MP: CALLE CORREA, María Victoria. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-006-16.htm>

1.2. Sentencias de tutela

- Sentencia T-453/2014, MP: ROJAS RIOS, Alejandro. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-476-14.htm>
- Sentencia T-063/2015, MP: CALLE CORREA, María Victoria. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>
- Sentencia T-009/2015, MP: SÁCHICA MENDEZ, María Victoria. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-009-15.htm>